



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el proveído que en diciembre 16 del año 2021, denegó la prueba pericial por ella solicitada y, como consecuencia, a falta de otros medios suasive por practicar, dispuso la viabilidad de emitir fallo anticipado.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio la compañía PRA Group Colombia Holding S.A.S. [en adelante “PRA”] en su calidad de endosataria en propiedad de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., con el propósito de recaudar el importe de la obligación que fue incorporada en el pagaré base de la ejecución y que, en su favor, prometió pagar incondicionalmente la señora Contreras de Herrera.

2.- Integrado el contradictorio, la pasiva propuso excepciones perentorias y para brindar soporte suasive de aquellas, solicitó, además de las documentales que acompañó, un dictamen pericial a efecto de acreditar una falsedad material [por supresión] del año en que se suscribió la carta de instrucciones que adjuntó a la demanda PRA, por cuanto en su sentir, dicha alteración en la data [año] “(...) *puede modificar el llenado del pagaré o la fecha de exigibilidad del documento objeto del presente proceso*”.

3.- Mediante el auto increpado, el Despacho calificó las pruebas peticionadas por los extremos procesales y dispuso negar el dictamen pericial por resultar inútil de cara al juicio compulsivo, habida consideración que (i) la suscripción de la carta de instrucciones resultaba independiente de la del título valor, pues este último [base de la acción] contemplaba su propia data de creación y exigibilidad, por lo que un eventual cambio del año de la carta de instrucciones, por censurable que fuera, no afectaba la eficacia probatoria del papel comercial base de recaudo; (ii) el fin de la carta de instrucciones se encamina a otorgar reglas de diligenciamiento y la censura de la ejecutada en ningún momento atacó tal aspecto. No se cuestionó que se hubiese rellenado el pagaré por fuera de esas particulares reglas [falsedad ideológica], como tampoco se acusó que se hubiese eliminado una o adicionado otra que variara el contenido crediticio del papel o las condiciones de su recaudo [falsedad material] y; (iii) por último, dada la independencia documental entre título valor e instructivo y la ausencia de efecto en lo que a la fecha del último pudiese generar frente a la autonomía cambiaria del primero, resultaba inviable la tacha de falsedad y como consecuencia, la práctica de una prueba pericial, pues la norma excluye ese remedio procesal a los documentos que carezcan de influencia en la decisión.

4.- Inconforme con tal determinación, fue recurrido por la mandataria judicial de la pasiva quien insistió en que el fin del dictamen gravitaba en demostrar la existencia de

una posible alteración por supresión de la fecha de la carta de instrucciones, lo que dejaría en estado de incertidumbre o modificar el pagaré o su fecha de exigibilidad.

5.- Descorrido el traslado del medio impugnativo, la compañía ejecutante solicitó la refrendación del auto increpado por considerarlo ajustado a derecho y a la realidad del juicio.

CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique.

7.- Sea lo primero indicar que procesalmente es válido y, de hecho, apenas lógico, que integrado el contradictorio el Juzgador efectúe una calificación preliminar de los medios de prueba para, de existir aquellos que requieran la realización de vista pública, se cite con tal propósito o, si por el contrario, no hay mérito para convocar una reunión por no haber medios de prueba por practicar, se emita sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P., en tanto esa opción no está supeditada a la voluntad del fallador, no es optativo, sino que constituye un deber de imperativo acatamiento.

Dicho escrutinio probatorio debe pasar por el control previsto en el artículo 168 del C.G.P., que dispone ciertas pautas de admisibilidad probatoria. Estudio que siempre tendrá que realizarse de cara a las posturas litigiosas asumidas por las partes, pues es con miras a ese escenario de dialéctica procesal que podrá estimarse la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de unos u otros instrumentos demostrativos, siempre de cara a la consumación de los principios de celeridad y eficiencia del juicio, pues vano resultaría promover una dilatada instrucción atiborrada de material de convicción, si los medios de prueba resultan precarios para dar peso a la postura de cargo y descargo, o simplemente no aportan ninguna fuente de verdad para el núcleo esencial del proceso.

“(...) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate (...)”¹

8.- En el particular, el Despacho insiste que la demandada al momento de proponer su tesis defensiva, en ningún instante cuestionó el título valor que soporta la base del cobro compulsivo en su contra, en verdad, no mereció ningún reproche en su idoneidad documental [ni física como tampoco ideológica]. De allí, que esa postura sea de relevante apreciación para examinar los diversos medios de prueba requeridos.

Y es que si bien se promueve una tacha de falsedad y para ese fin se propone la realización de un dictamen pericial, lo cierto es que un vez más, el Despacho lo estima inútil, siendo del caso refrendar el proveído atacado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 27 de 2020, Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Lo anterior, habida consideración que la carta de instrucciones en materia de papeles cambiarios emitidos en blanco, tiene como fiel propósito blindar al deudor de que el tenedor del cartular solo activará su atribución crediticia ante la mora y bajo ciertas condiciones previamente pactadas. Ello, sin duda, genera un grado de confianza al instante de emitir el título sin contenido obligacional expreso; sin embargo, el juicio de autenticidad que acusa la enjuiciada, en ningún momento atacó esa atribución, por cierto única que podría afectar la validez del pagaré, sino que su crítica documental la basó en una posible supresión de la data [año] en que se emitió ese instructivo.

Así las cosas, resulta inútil de cara al juicio decretar una prueba pericial que nada aportará de cara al particular juicio. De un lado, porque (i) la idoneidad del pagaré no fue censurada [ni material ni ideológica]; (ii) la fecha de la carta en nada influye o modifica en la data del pagaré, porque este contempló autónomamente el instante de su creación y el de su vencimiento, sin que ninguno de estos aspectos mereciera reparo; (iii) el motivo de tacha no atacó que el título se hubiese rellenado irrespetando las instrucciones dadas en la carta [falsedad ideológica]; (iv) la tacha tampoco se basó en que se hubiese alterado las condiciones primigeniamente pactadas, esto es, suprimiendo alguna o adicionando otra que variara el modo en que se diligenció el papel comercial base del cobro.

En ese orden y se insiste, de cara a la tesis defensiva de la ejecutada, la fecha de la carta de instrucción ningún alcance tiene frente a la de suscripción y exigibilidad del título valor, motivo por el que de haber existido una eventual alteración, por censurable que pudiera llegar a ser, no tiene el alcance o influencia en la valoración que frente al pagaré, autónomamente hablando, deberá realizarse.

Aspecto que adicionalmente, impide activar el mecanismo usado por la recurrente para atacar el documento y habilitar la práctica del medio de prueba técnico que defiende, pues según el artículo 269 del C.G.P., no se admite la tacha y por ahí la pericia, cuando “(...) el documento impugnado carezca de influencia en la decisión (...)”. Y por lo reiteradamente indicado, el propósito de la ejecutada no gravitó en cuestionar que el papel comercial fue mal o indebidamente rellenado, que el diligenciamiento omitió una hipótesis eliminada del instructivo o se basó en otra incorporada abusivamente, sino tan solo en una fecha que ninguna influencia tiene de cara a la exigibilidad del pagaré, pues es la data de vencimiento de este, que no la de suscripción de la carta, la que le otorga la aptitud cambiaria para su recaudo por vía judicial.

*“(...) Para que proceda la tacha se requieren varios requisitos, cuya ausencia entraña que el juez se abstenga de darle curso a la actuación que ella determina (...) b) Que el documento influya en la decisión. El documento debe versar sobre un hecho que constituya presupuesto esencial de la pretensión o de la excepción, descartándose los que carecen de esa condición o buscan demostrar situaciones superfluas (...)”.*²

9.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.3 del C.G.P., se concederá el en efecto devolutivo [art. 323 *ib*].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

² Jaime Azula Camacho. *Manual de Derecho Procesa, Tomo IV Pruebas Judiciales*. Editorial Temis, 2020, pág.265.

D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de diciembre 16 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

TERCERO: Ejecutoriado, reingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453595ba60d7d10eb523a84550b4d19c2cd293f191d960cc1f30fce271336c9**
Documento generado en 10/02/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>